

IX. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública; o

X. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al municipio, sin causa justificada por un periodo de dos meses.

Artículo 102. La cancelación del permiso, licencia o autorización trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento y la pérdida de los derechos.

Artículo 103. Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura y notificará al propietario en los términos de este reglamento; y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Comercio, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia dirección.

Artículo 104. Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección de Comercio por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la que se cite al interesado para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado comparezca, se procederá a revocar la licencia respectiva.

Artículo 105. Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la ciudad, pero acorde a lo establecido en este reglamento.

TRANSITORIOS

Único. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE TEOCELO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

SUMARIO

Exposición de motivos

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

De la competencia de las autoridades

Capítulo Tercero

Del Centro de Salud Animal

Capítulo Cuarto

De la Brigada de Vigilancia Animal

Capítulo Quinto

Del Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo

Capítulo Sexto

De la participación ciudadana en la protección de animales

Capítulo Séptimo

Del trato digno y respetuoso a los animales

Capítulo Octavo

De la Captura y Sacrificio de los Animales

Capítulo Noveno

De los Animales Agresores

Capítulo Decimo

De las Denuncias

Capítulo Decimoprimer

De la Inspección y Vigilancia

Capítulo Decimosegundo

De las Medidas de Seguridad

Capítulo Decimotercero

De las sanciones

Capítulo Decimocuarto

Recursos de Inconformidad

Transitorios

Cristian Horacio Tézcon Viccon, Presidente Municipal de Teocelo, Veracruz con fundamento en lo que establecen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 34 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a su consideración la presente Iniciativa de Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo, Veracruz de Igancio de la Llave, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La iniciativa que presento es resultado de las peticiones de diversos grupos de habitantes del Municipio de Teocelo interesados en la protección a los animales, y de la firme convicción de la necesidad de contar con una reglamentación que garantice dicha protección.

En Teocelo, desde el año de 1994 las llamadas "vaquilladas" se realizaban dos veces por año en las ferias de la población, siendo tomadas como eventos culturales con la finalidad de una derrama económica; sin embargo, lo único que promovían era la diversión de la ciudadanía a costa del maltrato animal, sin dejar de lado el riesgo de vida de los asistentes y de aquellas personas transeúntes en el momento del evento, así como el aumento en los niveles de violencia entre los asistentes, la alteración del orden público y el excesivo consumo de bebidas alcohólicas entre la población en general.

La finalidad última de lo que se pretende solucionar con este Reglamento, es el compromiso de bienestar con los animales y una sana convivencia con el medio ambiente que nos rodea; al mismo tiempo, hacer conciencia entre los habitantes de la población para crear una cultura de prevención de violencia y maltrato en contra de los animales.

Los antecedentes para dar solución a los problemas expuestos, surgen desde la agrupación "Mascotas Amigas", ahora "Educación y Protección Animal de Teocelo, el Buen Vivir A.C." quien desde hace más de siete años ha realizado trabajo en defensa de los animales, a través de consultas y recolección de testimonios para juntar las voluntades y solicitar, en coadyuvancia con otras asociaciones, en los ámbitos local y municipales, reglamentaciones favorables para la protección de los animales.

Aprobada la ley en el estado de Veracruz, organizaciones protectoras de animales y habitantes del municipio de Teocelo, continuaron con la exigencia para la abolición de prácticas denigrantes como las vaquilladas y mayor atención en contra del maltrato animal en el municipio,

El pasado 16 de julio del presente año, en sesión solemne de Cabildo se declara a Teocelo como el primer municipio

antitaurino en México, con estrategias y apoyo de la organización no gubernamental "Amigos de los Animales de Xalapa A. C.", así como de importantes organizaciones nacionales e internacionales de defensa animal, tales como: Anima Naturalis, CODEBA, AMEDEA. Asimismo se recibió el reconocimiento y apoyo de Humane Society International y World Society for the Protection of Animals. Todo ello, en el marco del Proyecto de Sustentabilidad desarrollado por la Universidad Veracruzana en esta municipalidad.

En este contexto, podemos afirmar que nuestro Municipio entiende y asume el compromiso por la defensa jurídica del maltrato animal, por todas las implicaciones sociales, económicas, políticas, culturales, y más aún de desarrollo sustentable humano que esto conlleva, convirtiéndose en un importante referente a nivel estatal, nacional e internacional en la materia. Deseo enfatizar que esto de ninguna manera significa que las autoridades municipales coarten o vulneren actividades, situaciones o derechos individuales y colectivos de la ciudadanía, sino por el contrario, se trata de velar por el orden público y el respeto a los derechos humanos de la población que habita en el municipio, ante hechos que se desarrollan en la clandestinidad -vía pública-, y escapan al control de la autoridad para prohibirlos y en caso de llevarse a cabo, para aplicar las sanciones respectivas. La misma situación aplicará para el caso de otras actividades relacionadas con el maltrato animal y el derecho que asiste a los miembros de una comunidad para fomentar una cultura de respeto y protección a este tipo de bienes jurídicos tutelados, en aras de una convivencia armónica y pacífica.

Congruente con lo anterior, presentamos a su consideración esta propuesta de Reglamento, la cual tiene como objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas.

La iniciativa de Reglamento consta de 124 artículos divididos en catorce capítulos de la siguiente forma:

En el capítulo primero denominado Disposiciones generales se establece el objeto del reglamento; el objeto de protección del mismo; las actividades que en la materia se prohíben; los términos básicos del ordenamiento; las obligaciones en la materia para los residentes en el municipio y los principios de las políticas de protección de los animales que debemos seguir las autoridades municipales.

En el capítulo segundo titulado De la competencia de las autoridades enlista a las autoridades en materia de protección de los animales en el Municipio y sus respectivas atribuciones. Siendo de destacarse la importante función que desempeñará el Centro de Salud Animal el cual tendrá a su cargo las

atribuciones de protección a los animales en coordinación con las demás autoridades municipales en la materia, y cuya estructura y funciones se enlistan y explican en el capítulo tercero.

Por cuanto hace al capítulo cuarto, en este se establece la integración, funcionamiento y regulación de la Brigada de Vigilancia Animal, la cual bajo el mando del Centro de Salud Animal de Teocelo básicamente se encargará de responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo.

Es en el capítulo quinto donde se concibe y regula al Comité de Zoonosis y protección de Especies Animales en Teocelo, Su función principal será la de dictar medidas de cuidado y prevención sanitaria de los animales.

Un capítulo de suma trascendencia lo es el sexto, el cual se dedica a establecer los mecanismos de Participación Ciudadana mismos que en conjunto generarán no solo autoridades municipales responsables en materia de protección animal, sino también, una sociedad sensible y atenta a las diversas problemáticas que se presenten en los animales. Este capítulo se encuentra relacionado con el séptimo, mismo que se denomina de Trato digno y respetuoso a los animales, en este último se establecen los actos de crueldad y maltrato que ameritan una sanción, así como los requisitos para la cría, venta o adiestramiento de cualquier animal dentro del Municipio; las obligaciones de los propietarios, poseedores o encargados de animales y en general. En este capítulo también se fijan las reglas para el bienestar de los animales dentro del Municipio.

El capítulo octavo intitulado De la captura y sacrificio de los animales establece las normas que rigen dichas actividades, como son los mecanismos que pueden usarse para realizarlas, teniendo siempre presente el bienestar animal. Es en el capítulo noveno en el que se regula lo relativo a los Animales agresores, establece las medidas de observación a los que se les somete cuando han lesionado a personas, así como en caso de reincidencia, y las obligaciones de sus propietarios.

Es en los capítulos décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto titulados, De las denuncias; De la inspección y Vigilancia; De las medidas de seguridad; De las sanciones, y Recursos de Inconformidad, respectivamente, en los cuales se establecen en su conjunto los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Iniciativa que se somete a la consideración. En primer término se privilegia la prevención, mediante la vigilancia y el establecimiento de medidas de seguridad en la protección a los animales. Asimismo en caso de ser incumplidas, se prevén sanciones adeudadas a las infracciones. Existiendo siempre la posibilidad del ciudadano de impugnar por la vía del recurso la resolución sancionadora, a través de un procedimiento legal.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Cabildo, el presente Proyecto de Iniciativa de Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ing. Cristian Horacio Teczon Viccon
Presidente Municipal
Rúbrica.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Asimismo establece:

- I. Los principios que sustentan el objeto del presente Reglamento;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Municipio en materia del presente Reglamento;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno;
- IV. La regulación de la tenencia, protección, atención, cuidado y preservación de los animales, cuya propiedad, cuidado o tutela está a cargo de persona física, o moral;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general;
- VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales;
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar de los animales en general;
- VIII. Promover en la ciudadanía una cultura sanitaria de prevención respecto de los animales, con el objeto de evitar el surgimiento y propagación de plagas y enfermedades zoonóticas;
- IX. Promover y estimular la participación ciudadana para la limpieza y saneamiento del territorio municipal, respecto de los animales en general;

- X. Señalar las obligaciones que en materia de tenencia de los animales deben cumplir las personas físicas y morales;
- XI. Mantener controlada la fauna silvestre y doméstica dentro del Municipio;
- XII. Promover la educación en el trato digno y humanitario de los animales, para contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al incluirles actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2. Son objeto de protección de este Reglamento todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio de Teocelo.

Artículo 3. En el municipio de Teocelo se prohíbe:

- I. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre y acuática.
- II. Las peleas de perros y el entrenamiento de los mismos para tal fin;
- III. Los espectáculos de tauromaquia;
- IV. Los espectáculos circenses con animales;
- V. Las pamplonadas;
- VI. Peleas de gallos;
- VII. Las vaquilladas;
- VIII. Novilladas;
- IX. Toreadas; y
- X. En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agresión:** Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales;
- II. **Animal:** Ser orgánico que vive, siente y se mueve por impulso propio;
- III. **Animal abandonado:** El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que quede ambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

- IV. **Animal de compañía:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- V. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VI. **Animal guía:** El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VII. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- IX. **Autoridad Sanitaria Estatal:** Órgano de los Servicios de Salud en el Estado responsable de la salud pública.
- X. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teocelo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XII. **Centro de Salud Animal:** Unidad Administrativa Municipal adscrita y dependiente del Edil respectivo mismo que tiene como propósito ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia;
- XIII. **El Comité:** El Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIV. **Crueldad:** Acto u omisión de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XV. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

- XVI. **Especie Nativa:** Es una especie que pertenece al Municipio de Teocelo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Su presencia en esta región es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana;
- XVII. **Especie Introducida:** Especie introducida, especie foránea o especie exótica es una especie de organismos no nativos del lugar o del área en que se los considera introducidos, y han sido accidental o deliberadamente transportados a una nueva ubicación por las actividades humanas.
- XVIII. Las especies introducidas pueden dañar o no el ecosistema en el que se introducen;
- XIX. **Especie Invasora:** Las especies invasoras son animales transportados e introducidos por el ser humano en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva región, donde resultan dañinos;
- XX. **Esterilización de animales:** Al proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un animal mediante técnicas quirúrgicas.
- XXI. **Fauna:** Es el conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, en este caso en el Municipio de Teocelo, Veracruz, que son propias de un período geológico o que se pueden encontrar en un ecosistema determinado;
- XXII. **Fauna Doméstica:** Todos aquellos animales que están sometidos al dominio del hombre, que se habitúan a vivir bajo este dominio sin necesidad de estar encerradas o sujetas y que en este estado se reproducen indefinidamente, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros);
- XXIII. **Fauna Silvestre:** Es aquella que la conforman los animales que viven sin intervención del hombre para su desarrollo o alimentación;
- XXIV. **Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades municipales en materia del presente Reglamento;
- XXV. **Ley:** La Ley No. 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXVI. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXVII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;
- XXVIII. **Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;
- XXIX. **Municipio:** El Municipio de Teocelo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXX. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XXXI. **Prevención:** Al conjunto de medidas higiénicas, sanitarias o de protección biológica destinadas a proteger al hombre y a los animales contra las enfermedades.
- XXXII. **Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal producida por un virus del género LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fómites;
- XXXIII. **Registro Municipal de Tenencia de Animales:** Instrumento a cargo del Centro de Salud Animal en el cual se contenga la inscripción y número de animales existentes en el Municipio de Teocelo; asimismo, los datos generales de sus respectivas ubicaciones.
- XXXIV. **Reglamento:** El Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXV. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXXVI. **Sacrificio Humanitario:** El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando sobredosis de anestesia métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXVII. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXVIII. **Sufrimiento animal:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXIX. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XL. **Viscción:** Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLI. **Zoonosis:** Es cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos. Se trata de enfermedades que afectan generalmente a los animales vertebrados, incluyendo al hombre.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6. Las autoridades del Municipio, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

- I. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- II. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- III. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

IV. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

V. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y

VI. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7. Toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Son autoridades en materia de protección de los animales en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Edil encargado de la Comisión de Salud; y
- IV. El Titular del Centro de Salud Animal;

Las autoridades Municipales deben auxiliar a las estatales y Federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 9. Son asuntos de la competencia del Municipio:

- I. Los que se derivan de la Ley General, la Ley y del presente Reglamento.
- II. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este Reglamento, relativas a la protección de los animales.

Artículo 10. Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política de Protección a los animales en el Municipio.

- II. Aprobar las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente.
- III. Autorizar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento.
- IV. Proponer y en su caso aprobar los programas de protección a los animales.
- V. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales.
- VI. Establecer las especies de animales y áreas naturales protegidas en los que habitan los mismos, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento
- VII. Designar en el presupuesto anual las partidas necesarias para el desarrollo de la protección a los animales en el Municipio.
- VIII. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales.
- IX. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección a los Animales.
- X. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente.
- II. Designar y nombrar al titular del Centro de Salud Animal;
- III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- IV. Proponer al cabildo las actualizaciones del Presente Reglamento;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deban ser considerados como Áreas Naturales Protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;

- VI. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente Reglamento; y
- VII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Corresponde al Edil encargado de la Comisión de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la consideración del cabildo los problemas relativos a la protección de los animales, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes;
- II. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención de la protección a los animales;
- III. Supervisar que el servicio público de protección a los animales se preste con eficiencia;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;
- V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento de la protección a los animales;
- VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio;
- VIII. Vigilar la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias;
- IX. Opinar sobre las condiciones de salubridad del Centro de Salud Animal;
- X. Auxiliar en las campañas de vacunación antirrábica;
- XI. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;
- XII. Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Centro de Control Animal;

XIII. Coordinar el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales; y

XIV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 13. El Centro de Salud Animal posee las siguientes atribuciones:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Municipio, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con los sectores social, privado y académico;
- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
- IV. Coordinarse con el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales;
- V. La elaboración y administración de un Registro de Establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio;
- VI. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IX. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

X. Proponer al Presidente Municipal, en coordinación con el Edil encargado de la Comisión de Salud, las normas ambientales relacionadas con la materia del presente Reglamento;

XI. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. Debiendo fijar los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;

XII. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Municipio;

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Municipio;

XIV. Investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compra-venta o reproducción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

XV. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de unidad de recepción;

XVI. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos;

XVII. Designar a los inspectores y/o verificadores adscritos a ese Centro de Salud Animal, facultándolos y/o comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento;

XVIII. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, reglamentos y normas técnicas estatales en ma-

teria de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

- XIX. Realizar auditorías, formular y vigilar dictámenes técnicos, médicos y periciales respecto de los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este Municipio;
- XX. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Federación;
- XXI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XXII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;
- XXIII. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales;
- XXIV. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y
- XXV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran;

Artículo 14. El Centro de Salud Animal, en coordinación con el Edil encargado de la Comisión de Salud, propondrá al Presidente Municipal las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en el Centro de Salud Animal, rastros, establecimientos comerciales y en

los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

- II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar de los animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Municipio; y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 15. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

CAPÍTULO TERCERO Del Centro de Salud Animal

Artículo 16. El Centro de Salud Animal como Unidad Administrativa Municipal adscrita y dependiente del Presidente Municipal mediante el pago de una cuota de recuperación mínima establecida por el H. Ayuntamiento, será la encargada de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia. Asimismo de:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa.
- II. Proporcionar la placa o el collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales, la que será supervisada a petición del Regidor encargado del ramo para conformar el Registro Municipal de Tenencia de Animales.
- III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatados o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.

- IV. Coordinarse con los Centros de Salud ubicados en el municipio para determinar el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización.
- V. La notificación inmediata de los resultados de rabia que se hayan realizado en laboratorio a las personas involucradas, a las autoridades de Salud y Sanitarias Estatales, y al Edil encargado del ramo, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.
- VI. Mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en todo el territorio municipal de Teocelo, para ello, se promoverá y aplicará la vacunación antirrábica permanente dentro y fuera de sus instalaciones.
- VII. Realizar una estimación de la cantidad de perros y gatos en el Municipio mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número registrado de perros y gatos vacunados en los últimos tres años, en coordinación con el personal de las unidades de salud, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de personas por perro.
- VIII. Que la vacunación antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los servicios de salud del estado de Veracruz, y, en todos los casos de manera gratuita, para lo cual el Centro de Salud Animal de Teocelo, se coordinará con las autoridades Sanitarias Estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Veracruz.
- IX. Los costos de todos estos servicios se apegarán al tabulador que para el efecto elabore el Municipio a través de la Tesorería por instrucciones del Ejecutivo Municipal, teniendo como base en el salario mínimo vigente en el Municipio de Teocelo.

Artículo 17. El Centro de Salud Animal de Teocelo deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional debidamente capacitado como responsable;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

Artículo 18. Las Instituciones, Colegios, Farmacias y Consultorios Médicos Veterinarios Zootecnistas acreditados ante el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico, así también podrán expedir el certificado de vacunación, turnando copia de éste al Centro de Salud Animal de Teocelo, para proceder al registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial.

Para la aplicación de biológicos de uso veterinario o vacunas, Instituciones, Colegios, Farmacias, Consultorios, Establecimientos, Negociaciones o Lugares en el que se apliquen deberá contar con la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista acreditado ante el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales; en caso contrario se harán acreedores a una multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica de Teocelo.

Artículo 19. Al Centro de Salud Animal de Teocelo le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

CAPÍTULO CUARTO De la Brigada de Vigilancia Animal

Artículo 20. La brigada de vigilancia animal se integrarán, equiparán y operarán bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el Titular del Centro de Salud Animal, cuya finalidad será responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 21. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias;
- II. Rescatar animales que deambulen aparentemente sin dueño, sin placa de identificación o vacunación antirrábica; se efectuará previo perifoneo en la zona que se recorrerá;

- III. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- IV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- VI. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y
- VII. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones al presente Reglamento.

Artículo 22. El animal rescatado o recogido se pondrá a disposición del Centro de Salud Animal de Teocelo, y podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, el propietario debe pagar obligadamente 10 salarios mínimos, aunque ya no quiera a su animal en cuyo caso, las autoridades podrán darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización.

La donación de animales por el Centro de Salud Animal de Teocelo solo podrá realizarse hasta después de 72 horas de permanencia de las mascotas en el centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

El Centro de Salud Animal de Teocelo, solo podrá donar animales en buen estado de salud, esterilizados y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales. Para el caso que alguna persona se interese en un animal enfermo, el Centro de Salud Animal podrá entregárselo en donación, siempre y cuando se comprometa por escrito que cuidará de dicho animal. No obstante lo anterior, el Centro de Salud Animal dará seguimiento al caso para su cabal cumplimiento.

Los animales enfermos y cuyos propietarios no los reclamen, y que no sea posible curarlos para entregarlos en donación, serán sacrificados por sobredosis de anestesia.

Artículo 23. Los propietarios de animales que sean recogidos en vía pública por segunda ocasión, podrán pedir su devolución con la autorización del Titular del Centro de Salud Animal previa identificación, y pago de multa por 20 salarios mínimos vigentes en la zona económica de Teocelo, acreditar la vacunación antirrábica vigente, si llega a darse el caso de una tercera ocasión, el propietario, responsable y/o tutor, pagará una multa de 40 salarios mínimos y el animal, quedará obligadamente a disposición del Centro de Salud Animal de Teocelo, quien podrá darlo en adopción a un solicitante, previa esterilización.

Artículo 24. Queda estrictamente prohibido obstaculizar, sobornar, o agredir física o verbalmente a la Brigada de Vigilancia, en la actividad de rescate de animales en la vía pública.

Artículo 25. Las actividades de rescate a través de la Brigada de Vigilancia Animal, se difundirán a través de los medios locales de comunicación, ello facilitará a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Salud Animal de Teocelo.

Artículo 26. Los vehículos creados expreso para esta actividad, estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales, se evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos, de manera que se implementará un compartimiento separado en el vehículo; mismas condiciones se manejarán en el Centro de Salud Animal de Teocelo.

Artículo 27. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal, quedando estrictamente prohibida la devolución de éstos en la vía pública, por el personal de la brigada, en caso de ser reclamado el animal en vía pública, el brigadista entregará la boleta comprobante del animal para su devolución.

CAPÍTULO QUINTO

Del Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo

Artículo 28. El Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo, será el encargado de dictar medidas preventivas y curativas, en caso de riesgo o presencia de alguna zoonosis, así como las medidas de cuidado y prevención sanitaria de los animales en el Municipio. Pudiéndose apoyar con las autoridades de Salud y Salubridad del Estado de Veracruz, para tal fin.

Artículo 29. El Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo quedará conformado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador que será el Edil encargado de la Comisión de Salud;
- III. Un Secretario que será el Titular del Centro de Salud Animal; y
- IV. Tres vocales. Dos de estos designados por la o las Asociaciones Protectoras de Animales del municipio debidamente registradas ante el mismo; el tercero designado por la ciudadanía previa consulta para tales efectos.

Artículo 30. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

En el Municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza.

Artículo 31. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a la Ley, y a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo, el cual entre otras cosas tomará en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 32. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro de Salud Animal de Teocelo no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos, siendo facultad exclusiva del Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo dicha decisión.

CAPÍTULO SEXTO De la Participación Ciudadana en la Protección de Animales

Artículo 33. El Ayuntamiento de Teocelo en coordinación con el Centro de Salud Animal y el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo diseñaran e implementaran los Programas, Campañas y Estímulos para incentivar la participación de la población en la prevención y protección de las especies animales. En tal sentido se procurarán:

- I. Constantes campañas de esterilización masivas gratuitas;
- II. Constantes campañas de municipio y animales limpios;
- III. Eventos en los cuales se promueva la convivencia y respeto hacia los animales;
- IV. Estímulos para dueños de animales que cumplan con la protección y cuidado hacia sus animales.

Artículo 34. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 35. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Artículo 36. El municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover su adopción.

Artículo 37. El Centro de Salud Animal autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin.

CAPÍTULO SÉPTIMO Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 38. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en el

presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- V. La celebración de peleas entre perros y el entrenamiento de los mismos con esa finalidad;
- VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal;
- IX. Los actos de zoofilia;
- X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;
- XII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;
- XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- XVII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XVIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXI. El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural;
- XXII. Cruzar más de una ocasión a las hembras de perros y gatos;
- XXIII. Respecto de los perros y gatos el encadenarlos o enjaularlos; amarrarlos a los árboles de las áreas verdes públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes; el dejarlos en las azoteas, calles y lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; el tenerlos sueltos en las calles, parques, playas o cualquier sitio público;
- XXIV. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y
- XXV. Los demás que señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 39. Para la cría, venta, uso o adiestramiento de cualquier animal dentro del municipio se necesita licencia, permiso o autorización expedido por el Centro de Salud Animal en coordinación con la Dirección de Comercio, Fomento Agropecuario y la Tesorería Municipal de Teocelo, previo pago correspondiente.

Previa venta del animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

De igual forma, el vendedor deberá entregar certificado de esterilización.

Artículo 40. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse al Centro de Salud Animal cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 41. En el municipio de Teocelo, los establecimientos que tengan animales para venta al público, deberán utilizar, para animales de 15 a 30 kilos, como mínimo jaulas de 2 metros cuadrados por 1.70 de alto, para animales de 8 a 14 kilos, como mínimo jaulas de 1.50 metros cuadrados por 1.50 de alto, para los animales de 2 a 7 kilos utilizarán como mínimo jaulas de 1 metro cuadrado por 1 de alto; todas las jaulas deberán tener sus puertas en los laterales, asimismo, deberán mantener limpias y con todas las medidas posibles de higiene.

Con relación a los animales destinados al trabajo deberán estar en condiciones adecuadas e higiénicas.

Artículo 42. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación. A vacunarlo contra la rabia, y aplicarle todas las demás vacunas que le correspondan de acuerdo a la especie de animal. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando éste las deposite en la vía pública.

Toda persona física o moral que posea o sea propietario o responsable de animales, está obligado a alimentarlos, tratarlos bien, vacunarlos, desparasitarlos y llevarles un control periódico con un médico veterinario zootecnista, así como a tenerlos en lugares amplios, bien ventilados e iluminados, y con todas las medidas mínimas de higiene, darles agua limpia y alimento adecuado de acuerdo a las indicaciones del médico veterinario zootecnista, de manera que su espacio físico y el trato que reciba, sea digno, seguro y saludable.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, podrá venderlo, darlo en adopción o buscar alojamiento y cuidado para el mismo, pero bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo.

Artículo 43. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por su propietario con la debida autorización, permiso o licencia municipal, por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 44. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro o gato está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y levantar sus excretas y depositarlas en la basura inorgánica. Otros animales de com-

pañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 45. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 47. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la Autorización, Permiso o Licencia correspondiente por parte del Municipio a través del Centro de Salud Animal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 48. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz o en su caso Federal, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 49. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica expedida por la Tesorería Municipal de Teocelo. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.

Artículo 50. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización, que se sujetará a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, y los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 52. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 53. Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 54. A los animales destinados a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características. Asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 54. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 55. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con ataduras por ningún motivo serán utilizados para la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 56. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 57. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 58. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal y con la autorización previa del Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta además al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento y la Ley.

Artículo 59. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 60. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 61. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, labo-

ratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con este Reglamento, la Ley, el Reglamento de la Ley así como las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales deberá cumplirse con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 64. En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procurará proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el Centro de Salud Animal actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 65. El transporte o traslado de animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas; tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para

- que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto; ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
- V. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
- VI. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
- VII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío;
- VIII. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;
- IX. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;
- X. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato;
- XI. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;
- XII. Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar a los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones;
- XIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
- XIV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
- XV. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
- XVI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Debe evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales;
- XVII. Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
- XVIII. Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y
- XIX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Captura y Sacrificio de los Animales

Artículo 66. Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle (perros y gatos), se hará en un vehículo perrera, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención en mercados, puestos de comida, parques, barrancas; la movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos y en el caso de los gatos, éstos se transportarán en jaulas, también especiales.

Artículo 67. La captura deberá hacerse por doselementos como mínimo: un chofer y el capturador El personal deberá disponer al menos de guantes de carnaza y overol, y recibir capacitación como mínimo una vez al año, por parte de escuelas o facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo.

Artículo 68. En la sujeción de los perros deberán utilizarse correas deslizables especialmente diseñadas, asideros o sujetadores de mecanismo libertador y estándar, aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

Artículo 69. Los animales abandonados o en la calle (perros y gatos) capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato en la bitácora de recorrido del vehículo perarrera, serán retenidos, de preferencia en jaulas individuales; en especial hembras en celo, amamantando, cachorros y gatos. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo. Durante el desembarque de estos animales, se les dará un trato humanitario y se les evitarán actos de crueldad y movimientos bruscos. Se confinarán por un mínimo de 48 horas y un máximo de 72 horas, lapso en el que deberán recibir alimentos y agua limpia diariamente en tanto que, sus dueños acuden a reclamarlos y proceder a devolverlos si se cumple con los requisitos como son el disponer de su vacunación antirrábica vigente, no haberse atrapado en operativos anteriores, estar esterilizados, cubrir los gastos y cumplir las sanciones que determine el Centro de Salud Animal.

Artículo 70. Todo perro capturado por segunda vez, no será devuelto a sus propietarios y se procederá a entregarlo en adopción, previa esterilización.

Artículo 71. Solamente se entregará a los perros o gatos capturados en la vía pública a la persona mayor de edad o quien legalmente represente la propiedad del animal capturado con documentos tales como certificado de vacunación, carnet, factura u recibo por compra del animal, en el centro de atención canina.

Artículo 72. Los perros y gatos capturados o retenidos en vía pública, no reclamados o entregados voluntariamente por sus propietarios, cuyo consentimiento deberá constar por escrito, siempre y cuando no constituyan un peligro o agresión para la población, serán entregados en adopción. En todos los demás casos se deberá realizar el sacrificio correspondiente conforme lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 73. Las técnicas que deberán utilizarse para el sacrificio son: electroinsensibilización, sólo si se trata de perros mayores de 4 meses; en perros adultos, sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa; en cachorros menores de 4 meses y gatos, indistintamente la edad aplicar una sobredosis de barbitúricos por vía intracardiaca; previa tranquilización obligatoria en todos los casos, conforme lo establece la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, asimismo en perras gestantes con sobredosis de barbitúricos.

Artículo 74. La técnica de traumatismo craneoencefálico con pistola de perno cautivo en perros adultos, se practicará en la línea media de la región frontal de animales en los que no exista sospecha de rabia, o hasta que cumplan con el periodo de 10 días de observación.

Artículo 75. No se deberá utilizar veneno ni cualquier otro método no incluido en el presente capítulo para el sacrificio de perros y gatos.

Artículo 76. Para la disposición de los cadáveres de perros y gatos abandonados, de los entregados por su propietario y de aquellos que concluyeron la observación, todos clínicamente sin rabia, se hará mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios, en lugares autorizados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente Estatal.

Artículo 77. El traslado de los cadáveres de referencia a los sitios destinados ex profeso para ello, se deberá hacer mediante un vehículo cerrado, en los horarios y rutas establecidos para ello.

Artículo 78. No podrán ser comercializados ni sujetos de otro tipo de intercambio los cadáveres en forma total o parcial de estos animales.

Artículo 79. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales. Para efectos de su comercialización, se estará a lo dispuesto por la reglamentación de comercio y servicios públicos municipales, previo el visto bueno emitido por la Comisión de Salud, con el propósito de que tanto el sacrificio de aquéllos como las instalaciones en las cuales se realiza su comercialización sean adecuadas e higiénicas.

Artículo 80. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar y previa autorización que emita el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Teocelo.

Artículo 81. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.
- VII. Sacrificar animales en la vía pública.

Artículo 82. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 83. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, arco eléctrico, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Los mecanismos de sacrificio referidos en el primer párrafo solo serán permitidos para el exterminio de plagas que causen peligro o afectación para las personas y sus bienes, dicha afectación o peligro debe estar certificada por el Centro de Salud Animal.

Artículo 84. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

CAPÍTULO NOVENO De los Animales Agresores

Artículo 85. Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Salud Animal de Teocelo, para ser analizada la razón

por la que agredió y el estado de salud del animal, durante un periodo de 10 días, tiempo en el cual el propietario deberá cubrir una cuota de alimentación ante la Tesorería Municipal de Teocelo consistente de 40 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona, por los 10 días. Transcurrido este período, si no existe problema alguno en el animal o derivado de la conducta del mismo, podrá ser devuelto a su propietario.

Artículo 86. Los animales agresores reincidentes, quedarán a disposición del Centro de Salud Animal de Teocelo para su destino final, cuando la agresión se haya ocasionado en el interior del domicilio de los propietarios de los animales, se valorará la devolución de los mismos, quedando exenta de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 87. Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia, serán puestos en observación durante 10 días, aplicándole las medidas y disposiciones contenidas en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 88. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Salud Animal de Teocelo, dentro de las primeras 24 horas de la agresión.

Artículo 89. Los animales agresores que ingresen para observación al Centro de Salud Animal de Teocelo, procedentes de otros municipios, deberán pagar una cuota de recuperación de uno a dos días de salario mínimo vigente por día de estancia en dicho centro, y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de mantenimiento tendrán que pagar una cuota o los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal de Teocelo.

Artículo 90. El Centro de Salud Animal de Teocelo, será responsable de observar clínicamente, las reacciones del animal agresor, en caso de determinarse que está enfermo de rabia u otra enfermedad peligrosa o en su caso sea notoriamente agresivo y peligroso, dictará las medidas sanitarias pertinentes, o en su caso, pondrá a disposición de las autoridades sanitarias estatales a dicho animal agresor.

CAPÍTULO DECIMO De las Denuncias

Artículo 91. Cualquier persona deberá denunciar ante el Centro de Protección Animal todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Estatal o Federal o sujetos a la jurisdicción de otra Autoridad Federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 92. Para la atención de las denuncias, que sean de jurisdicción municipal, el Centro de Salud Animal ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 93. Las visitas de inspección y verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte el Centro de Salud Animal previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el presunto infractor.

Artículo 94. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al presunto infractor, y al término de la verificación entregará un acta administrativa en la que registrarán los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 95. El Centro de Salud Animal, dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, los resultados que en su caso haya arrojado la visita, así como las medidas impuestas.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO De la Inspección y Vigilancia

Artículo 96. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios el o los interesados podrán solicitar al Centro de Salud Animal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

Artículo 97. Para la práctica de visitas de inspección, el Centro de Salud Animal emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, en el lugar o zona a inspeccionarse el objeto y el alcance de la misma.

Artículo 98. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se realizará con el presunto infractor, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal acreditado.

En caso de no encontrarse el presunto infractor se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal acreditado a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 99. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que ésta designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negatividad o ausencia de aquellos, el personal acreditado hará la designación.

Artículo 100. Durante la práctica de la diligencia, el personal acreditado levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya atendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 101. El Centro de Salud Animal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculizan la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Para la aplicación del presente Reglamento y la instauración de procedimientos administrativos en contra de los infractores al mismo, el Centro de Salud Animal será el competente para actuar conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO De las Medidas de Seguridad

Artículo 102. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, o por la peligrosidad o agresividad de los mismos, el Centro de Salud Animal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Municipio;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 103. El Centro de Salud Animal podrá ordenar el aseguramiento de los animales en los casos señalados en el presente Reglamento y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten.

Artículo 104. El Centro de Salud Animal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 105. Cuando el Centro de Salud Animal ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, la Ley; el Reglamento de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

De las Sanciones

Artículo 106. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Además, tratándose de los animales que agredan a personas o a otros animales, los propietarios, responsables o poseedores estarán sujetos a pagar los gastos inherentes a los daños físicos y materiales ocasionados por el animal agresor. Y los propietarios, responsables o poseedores de los animales que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados, bienes municipales, estatales, o nacionales, y que ocasionen daños a los mismos, deberán pagar los gastos que generen la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 107. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Título podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa, de 200 a 10,000 días de salario;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento; y
- VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos del presente Reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.

Artículo 108. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 39 fracciones VII, VIII, XV, XVIII y XIX, de este Reglamento, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 114 de este

Reglamento, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 300 a 500 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 8, 21, 31, 32, 33, 39 fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 103 de este Reglamento, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 114 de este Reglamento, con multa de 400 a 500 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 109. De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, así como en el párrafo primero de este artículo, el Centro de Salud Animal podrá aplicar las demás previstas en el artículo 107 de este Reglamento, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en este Reglamento, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio; el Centro de Salud Animal, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 107 de este Reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 110. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, el Centro de Salud Animal los canalizará en su caso, alas UMA's debidamente autorizadas.

En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por asociaciones protectoras de animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

A falta de solicitud por parte de las asociaciones protectoras de animales, se decretará su envío al Centro de Salud Animal de Teocelo para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 111. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente en el Municipio, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 112. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 113. Las multas que fueren impuestas por el Centro de Salud Animal, en términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Tesorería Municipal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y, si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Recursos de Inconformidad

Artículo 114. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas mediante recurso de inconformidad, o en su caso conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 115. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto que se reclama.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del que lo promueve y del tercero perjudicado si lo hubiere. Así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- II. Precisar el acto a resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- III. Señalar la autoridad emisora del acto reclamado que impugna;
- IV. La descripción de los hechos; antecedentes del acto reclamado que se impugna;

- V. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto reclamado que se impugna; y
- VI. Los medios de prueba que se ofrezcan, relacionados con los hechos mencionados.

Artículo 116. Al promoverse el recurso de inconformidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de una persona moral;
- II. El documento en que conste el acto reclamado cuando dicha actuación haya sido por escrito; y
- III. Los medios de prueba que se acompañen.

En caso de que el promovente no cumpla con algunos de los requisitos o deje de presentar los documentos antes señalados, se deberá prevenir por escrito, por una sola vez, para que en el término de los tres días hábiles siguientes a la notificación personal de la irregularidad subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el promovente no desahoga en sus términos la prevención el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 117. El promovente podrá solicitar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

La Autoridad Municipal deberá acordar el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Al resolverse sobre la suspensión se deberá señalar las garantías necesarias para cubrir los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas el promovente también deberá garantizar mediante billete de depósito o fianza expedido por la institución autorizada.

En ningún caso se otorgará la suspensión cuando se cause un perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se no es mucho? encuentran, en tanto se pronuncie la resolución del recurso. En cualquier momento podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 118. Admitido el recurso interpuesto, se señalará la hora y el día para la celebración de la audiencia en la que se oír la defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 119. La Autoridad Municipal dictará la resolución que corresponda en un plazo de diez días hábiles computados a partir del siguiente a aquel en que tuvo verificativo la celebración de la audiencia, misma que deberá de notificarse al interesado personalmente, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Si transcurrido el plazo no se ha dictado la resolución que le corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al promovente.

Artículo 120. La Autoridad Municipal al momento de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo procedente o improcedente;
- II. Desecharlo;
- III. Confirmar el acto reclamado;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto reclamado o dictar u ordenar, expedir uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del promovente.

Artículo 121. El recurso de inconformidad se desechará cuando se interponga:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo promovente por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Fuera del término previsto en este Reglamento.

Artículo 122. El recurso será declarado improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando medie desistimiento expreso por parte del promovente;
- II. Cuando el promovente fallezca durante el trámite del recurso en caso de que el acto reclamado sólo afecte a su persona;
- III. Cuando sobrevengan en el procedimiento alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y
- V. Cuando no se demuestre la existencia del acto reclamado.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

Dado en Sesión de Cabildo de fecha 27 de Diciembre del 2012, en el Municipio de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 217

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEOCELO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUMARIO

Título Preliminar

Disposiciones generales

Capítulo Único

Disposiciones generales

Título Segundo

De la Seguridad Pública

Capítulo Primero

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública

Capítulo Segundo

De las infracciones y sanciones

Capítulo Tercero

De la vigilancia

Capítulo Cuarto

De la calificación de las infracciones

Capítulo Quinto

De la aplicación de sanciones

Capítulo Sexto

Del recurso de inconformidad

Título Tercero

De la Vialidad y Tránsito

Capítulo Primero

Peatones, escolares y ciclistas

Sección Primera

Peatones

Sección segunda

Escolares

Capítulo Segundo

Niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes

Capítulo Tercero

Vehículos

Sección Primera

Clasificación de los vehículos

Sección Segunda

Control y registro de los vehículos

Sección Tercera

Equipos y dispositivos obligatorios

Capítulo Cuarto

Medidas para la protección del medio ambiente

Capítulo Quinto

Licencias para conducir

Sección Primera

Expedición de licencias para conducir

Capítulo Sexto

Simbología para el control de tránsito

Sección Primera

Simbología de tránsito

Sección Segunda

Semáforos

Capítulo Séptimo

Tránsito en la vía pública

Sección primera

Clasificación de las Vías Públicas

Sección segunda

Estacionamiento de vehículos en la vía pública

Sección tercera

Sectores de tránsito

Capítulo Octavo

Servicio de transporte de pasajeros y carga

Sección primera

Transporte público de pasajeros

Sección segunda

Transportes de carga

Capítulo Noveno

Educación e información vial

Sección primera

Educación vial

Sección segunda

Escuelas de manejo